



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 05 001 31 10 001 **2021 00474 00**

Se agrega al expediente la constancia de entrega certificada número 233720 expedida por Sevientrega, que da cuenta del envío y resultado de la notificación al demandado, el 3 de diciembre de 2021 a las 13:12 horas. Por lo que habiéndose cumplido las disposiciones de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C420/20, se ordena TENER POR NOTIFICADO al señor UBERNEY MIRA GAVIRIA de la presente demanda.

Asimismo, se tiene que ha transcurrido el término de traslado al pasivo sin que se pronunciara, por lo que se continúa con el trámite, esto es, practicar la prueba de ADN decretada en el presente proceso. En consecuencia, SE ORDENA CITAR a los señores YULI ANDREA LONDOÑO RODRÍGUEZ identificada con C.C. 1.020.406.095 y al señor UBERNEY MIRA GAVIRIA con C.C. 8 □177.589. Así como, al menor A.L.R., con NUIP 1.032.033.125., para que comparezcan al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Carrera 65 N° 80 -325 Medellín, teléfono 441 92 80, el día **MIÉRCOLES (6) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. A fin, de practicar la prueba de ADN decretada en el presente

proceso, autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en convenio con el Instituto Nacional de Medicina Legal. Expídase Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, y oficios respectivos.

Lo anterior con el fin de hacer las respectivas tomas de sangre para la prueba de ADN, tal y como se ordenó en el numeral IV del auto admisorio de la demanda. Examen que será sufragado por la parte demandada. Adviértase, que la presente citación deberá ser notificada por correo certificado -o electrónico conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020-, a la parte demandada, a efectos de dar aplicación a las consecuencias legales que conllevan su inasistencia. Artículo 386 C. Gral del P. (...) 2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial (...).*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba53d82bbbfa4a948347dc46db8caf5cf5421255dd1316598f7ebda
d7a7d9ce6

Documento generado en 14/03/2022 11:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>